

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 13 de mayo de 2021 a las 11:11 a.m. se recibió correo electrónico remitido por la abogada Carolina González Quintero, dando los datos de una demanda con radicado 05091 40 89 001 2021 00044 00 del Juzgado de Betania, correo en el cual solicita se le indique cómo revisar los estados. Teniendo en cuenta el mensaje de datos recibido, la Citadora, empleada encargada de revisar el correo electrónico, inició la búsqueda en la bandeja de entrada y encontró que desde el 16 de abril de 2021 a las 2:01 p.m. fue remitida una demanda por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania que fue rechazada por competencia. El archivo fue cargado el 13 de mayo de 2021 en la plataforma Microsoft Teams en la que se construyó el expediente electrónico, fecha en la que también se registró en el libro de registro diario de recepción de memoriales y por tanto solo fue repartida para trámite el 14 de mayo de 2021. Con la demanda, no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado, y se solicita medida cautelar. No se allegó poder. Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que la abogada CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO no presenta sanciones disciplinarias vigentes, se cargó certificación en el expediente digital. A Despacho.

Andes, 18 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00062</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	HERWIN FABIAN MAZO EUSSE
<b>Demandado</b>	ALEXANDER ARGUELLO ARIAS
<b>Asunto</b>	ASUME CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	194

Revisada la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por HERWIN FABIAN MAZO EUSSE en contra de ALEXANDER ARGUELLO ARIAS, se considera que le asiste razón a la Juez Promiscua Municipal de Betania, quien mediante auto del 14 de

abril de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia teniendo en cuenta que las pretensiones son de mayor cuantía, y que, dada la ocurrencia del accidente y el domicilio del demandado en el municipio de Betania, la competencia le pertenece al circuito judicial de Andes. Por lo que ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Razón por la cual, este Despacho asumirá el conocimiento para conocer de la presente demanda.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la parte demandante:

- 1. APORTARÁ** poder especial conferido a la abogada que presenta la demanda, donde el asunto para el que se confiere esté determinado y claramente identificado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuando si bien se aporta pantallazo de trazabilidad del poder supuestamente conferido por el demandante desde su correo electrónico a la abogada, en dicho documento solo se indica que le otorga poder para que lo *“represente en el presente caso”*. Se pone de presente que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5, contempla tan solo una forma o posibilidad de conferir el poder especial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. No obstante, dicha disposición no derogó las normas correspondientes en el Código General del Proceso, y por ende lo dispuesto por el artículo 74 frente al contenido del poder, se encuentra vigente. Poder que podrá entonces ser conferido mediante mensaje de datos, desde el canal digital del poderdante según lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o contener presentación personal conforme lo indica el artículo 74 del CGP (Artículo 84 numeral 1 del CGP).
- 2. AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica para notificar al demandado corresponde al utilizado por este, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020).

3. APORTARÁ copia del documento que obra en el expediente digitalizado a folio 130, al parecer factura de compraventa de la moto, por cuanto el allegado se encuentra mal escaneado y no se observan los datos allí registrados que se encuentran cubiertos con otro papel. (Artículo 82 numeral 6 del CGP).
4. ADECUARÁ el acápite de las pruebas documentales solicitadas, por cuanto los documentos enlistados no coinciden con los documentos anexos a la demanda que fueron remitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, tales como registro civil de nacimiento de Herwin Fabian Mazo Eusse, registro civil de nacimiento de Laura Rosa Eusse Martínez, fotocopia de la cédula de Laura Rosa Eusse Martínez y María Ibette Mazo Eusse, sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, certificado de ingresos de contador público, entre otros, que no se observan como anexos. Y se aportan documentos que no se encuentran enlistados como poder conferido a otro abogado y contrato de prestación de servicios para adelantar un proceso ante otro juzgado (Artículo 82 numeral 6 del CGP).

En tal sentido, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

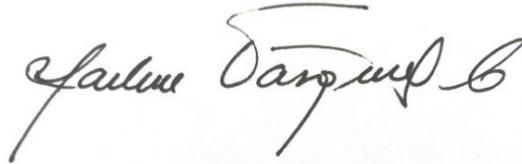
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ASUMIR el conocimiento de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por HERWIN FABIAN MAZO EUSSE en contra de ALEXANDER ARGUELLO ARIAS, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por HERWIN FABIAN MAZO EUSSE en contra de ALEXANDER ARGUELLO ARIAS, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**Juez**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491  
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del  
Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 79**

Hoy 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**